

AUTO N° 000450 DE 2013

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0031 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le impone una medida preventiva de cierre y se inicia una investigación al Centro Bíblico Internacional ELOHIM.

Que en atención a las etapas procesales, y dado a que la corporación se encuentra facultada para practicar las pruebas que considere pertinentes para precisar si hay lugar o no a una afectación ambiental y por ende, a la imposición de una sanción como consecuencia de ello, se procedió a efectuar nueva visita al Centro Bíblico Internacional ELOHIM con el objeto de medir la presión sonora emitida por dicho establecimiento con ocasión de sus labores religiosas.

Que sea del caso resaltar que hay lugar a la investigación por cuanto durante las diligencias adelantadas por la entidad se pudo constatar la generación de ruido por encima de los estándares permitidos por la norma en esa zona, la cual se encuentra catalogada como residencial¹.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que por su parte, en la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones las contenidas en los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló de igual manera que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la norma ibídem define en su Artículo 5º las: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

¹Resolución No. 627 de 2006, art. 9/ Decreto No. 0283 de 2008 POBT Puerto Colombia

AUTO N° **Nº • 0 0 0 4 5 0** DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”**

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal...”*

Que, de no ser posible ello, se deberá efectuar la notificación tal y como lo manda el Código Contencioso Administrativo². **“...ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia...”

Que con el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la administración propenderá por velar en todo momento el derecho constitucional y legal que al investigado le asiste en relación con su defensa.

DE LA FORMULACION DE CARGO

Que la formulación de cargos tiene como finalidad establecer de manera concreta y específica las razones o motivos por los cuales el investigado tiene la responsabilidad respecto de la infracción o violación a la normatividad ambiental vigente, en otras palabras, la o las causales por las cuales se considera que éste ha afectado al medio ambiente en general o al recurso natural como tal; señalándole por ello, la falta en la que incurrió.

Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 0031 de 2011, estableció todo el marco jurídico aplicable, en especial, el referido a la generación de ruido y los estándares máximos permitidos de acuerdo con la zonificación que para el efecto tenga adoptado formalmente el ente territorial³.

Que siendo así las cosas, y una vez recaudadas las pruebas necesarias, en especial la referente al estudio sonométrico⁴, se pudo evidenciar que efectivamente el establecimiento religioso no cumplió con los requerimientos de ley en materia de ruido, máxime si se tiene en cuenta que la zona donde se encuentra ubicado éste es de aquellas catalogadas como Residencial.

Que en tal sentido, y siguiendo con las actuaciones administrativas, la Corporación encuentra procedente formular cargos al establecimiento CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM, ya que con ocasión de sus actividades religiosas, ha generado ruido, superando los estándares máximos permitidos por la normas antes descritas, lo cual ha generado molestias en la comunidad vecina del sector.

Que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluye que la infracción cometida por el establecimiento religioso se ha cometido a título de culpa, es decir, que éste no actuó o mejor, desarrolló sus actividades con el debido cuidado y negligencia de tal manera que no irrumpiera la sana convivencia de la comunidad vecina.

² C.C.A Art. 45 Notificación por Edicto

³ Plan de Ordenamiento Territorial de Puerto Colombia, compilado mediante Decreto No. 0283 de 2008.

⁴ Concepto Técnico No. 00000197 de 2013.

AUTO N° N° • 0 0 0 4 5 0 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

Que en atención a las facultades conferidas por la Ley, esta Corporación velará por la protección del medio ambiente en general y los recursos naturales en particular, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento ambiental, profiriendo los actos a que haya lugar dentro del marco del principio del debido proceso, y sin violar especialmente el derecho a la defensa que le asiste al investigado, por lo que se:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al establecimiento CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM, ubicado en la calle 2 No. 10-46 Barrio Norte 1, Municipio de Puerto Colombia, y de quien no se tiene el número de identificación, representado legalmente por el señor Praxisteres Payares.

Para tal efecto se procede a identificar los mencionados cargos:

- Presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 948 de 1995 en sus artículos:

Artículo 44°.- *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Artículo 45°.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

- Presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006, en sus artículos:

Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas	80	75

AUTO N° 000450 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”**

	destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro de lo cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento Centro Bíblico Internacional Elohim, a través de apoderado, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 1411-446, los cuales han sido citados a lo largo de este proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

04 JUN. 2013

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Alberto Saurith, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario